

Diez y tres años.



SELLO CUARTO, VEINTE
AÑO DE MIL
MARAVEDI
OCIDENTAL

ans despues de fecha de la Prohibicion que esta y ha
qui expresada en la referida prohibicion de Cruz de Sanada
En la suenta no exceptuo el Sr. D. Juan de Sanabria
qui su Sinesia era con bre la reclamacion, antes bien con
Sintieron en ellas y su oracion, por que siempre con
condes poder no deben andar, mas que por los vnos que
ban nominado por ser de continuo perjudicial al p
alar pracionar intencion de su mag^d (que Duzque) ya
los dieros destinados ala Dofina; que aun quando todo esto
faltara siendo conveniente para contener el bulero popu
lar y aunq. sea supuesta o Equivocada lo que alguno
En sus quejas manifestar de su parte del mucho dano
propio de la Lermang del Sr. D. Juan de Sanabria o de otro vesino
que la Villa nunca dara credito pero de budo con
nen todo excepto todo y tiene por preciso la referida
determinacion. En esta inteligencia serup. al v. por
pues que la Lermang quanto ha relacionado se debe tildar
de ar. adobido. Oficio lo acordado puy en el concepto de la
Villa nada responde alar de bominacion y supension, antes
bien ha con firme a ellas, y en el caso de que algun vecino
se incoame en la supension de bominacion y manifesten